

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348

De la revisión del expediente se encuentra que mediante Auto Interlocutorio No. 939 del 29 de mayo de 2023 -anexo 09 ED-el Despacho dispuso entre otras integrar en calidad de litisconsorte necesaria a SEGURIDAD COSMOS LTDA, ordenó la notificación de la misma a cargo de la parte Demandante y así mismo, requirió a las partes para que aportaran el certificado de existencia y representación legal de la referida entidad, así como también el de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. p, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, razón por la que se les requerirá por segunda vez, advirtiendo a las partes que cuentan con un término de diez (10) días a partir de la publicación del presente auto para dar cumplimiento a lo requerido, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que procedan con el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el Auto Interlocutorio No. 939 del 29 de mayo de 2023, de conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de septiembre de 2023

En Estado No. - 162 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1403

En el expediente digital se encuentra escrito presentado por el demandado FERNANDO HORARIO FERNANDEZ ZAMORANO dentro del término de traslado de la demanda; de cuyo estudio se concluye que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se inadmitirá la contestación por las siguientes razones:

1. La demanda adolece de poder, por lo que debe allegar el poder conferido tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, como quiera que solo se aporta poder que se confirió para dar respuesta a derecho de petición; más no se observa poder para presentar la presente Demanda.
2. Deberá realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS. Lo anterior, por cuanto en los hechos 3 al 7, 13,14, 18 y 21 no se exponen las razones por las que se niegan o no le constan.
3. Deberá realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda, manifestando las razones de su oposición, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 31 del CPTSS.
4. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 4 del artículo 31 del CPTSS, pues la contestación adolece de los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. Debe indicar el domicilio, dirección y el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificado la parte demandada.
6. La subsanación de la contestación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de todas las partes.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente contestación de la demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la contestación de la demanda presentada por FERNANDO HORARIO FERNANDEZ ZAMORANO y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de septiembre de 2023

En Estado No. - 162 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2026

En la presente demanda ordinaria laboral incoada por DIEGO FERNANDO RUIZ JARAMILLO en contra de AMBAR BUSINESS S.A.S. e INNOVACIÓN EDUCATIVA GLOBAL S.A.S., se pretende la declaratoria de contrato de trabajo, así como el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social e indemnizaciones laborales; y encontrándose pendiente la fijación y realización de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 CPTSS, este Despacho en ejercicio del control de legalidad conforme lo dispone el Artículo 132 del CGP, encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 del CPTSS, que señala:

*'ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> **La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante**'.*

Conforme a lo anterior, tenemos que será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del último lugar en el que se haya prestado el servicio». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia"

En el caso sub examine, se tiene que conforme al libelo de la demanda el demandante prestó sus servicios en la ciudad de Bogotá; así mismo, se observa que el domicilio principal y de notificaciones de las Demandadas también corresponde a la ciudad de Bogotá. Por lo tanto, la competencia territorial se circunscribe a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada y lugar en que se prestó el servicio.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda; deja sin efectos todo lo actuado a partir del Auto No. 103 del 28 de enero de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 132 ibidem; y ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por DIEGO FERNANDO RUIZ JARAMILLO en contra de AMBAR BUSINESS S.A.S. e INNOVACIÓN EDUCATIVA GLOBAL S.A.S., por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado a partir del Auto No. 103 del 28 de enero de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

CUARTO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de septiembre de 2023

En Estado No. - 162 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2030

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por otro lado, conforme a los hechos expuestos en la demanda, el Despacho considera pertinente vincular a este proceso a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR- en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR-, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR-, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **162** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023

El párrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001 dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Descendiendo al presente proceso se tiene que desde la admisión de la demanda ha transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya efectuado la notificación a la parte demandada, razón por la cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: ARCHIVAR el proceso de la referencia por falta de notificación a la parte demandada dentro del término establecido por el párrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Por la Secretaría del Despacho **ANOTESE** la cancelación de la radicación en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de septiembre de 2023

En Estado No. - 162 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2032

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por otro lado, conforme a los hechos expuestos en la demanda, el Despacho considera pertinente vincular a este proceso a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR- en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR-, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR-, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **162** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2033

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por otro lado, conforme a los hechos expuestos en la demanda, el Despacho considera pertinente vincular a este proceso a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR- en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR-, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR-, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **162** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1407

El apoderado de la parte actora aporta pantallazo de correo enviado a la parte Demandante mediante el cual aduce puso en conocimiento el auto admisorio de la demanda y así como la demanda y sus anexos -anexo 3ED-; no obstante, de lo aportado no es posible validar los documentos que fueron enviados a la parte Demandada; razón por la que el Despacho requerirá a la parte Demandante para que intente la notificación conforme lo establece el artículo 291 del CGP y el aviso en la forma establecida en el artículo 292 CGP; formas de notificar que continúan vigentes y que deberán intentarse previo al emplazamiento.

Al respecto el artículo 291 del CGP de manera general señala que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, y que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

A su vez, el artículo 292 de la norma procesal establece que cuando no se pueda realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso el cual deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, el que se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo 291.

En tal sentido, hasta tanto la parte demandante no agote las comunicaciones antes reseñadas, no se procederá con el emplazamiento; esto con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación personal de HELMY PAOLA VARGAS VALENCIA en la forma y términos indicados en artículo 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de septiembre de 2023

En Estado No. - 162 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1993

El apoderado judicial de la parte ejecutante eleva escrito -anexo 05 ED- mediante el cual solicita la terminación de la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que la ejecutada, mediante Resolución 80000456 del 17/08/2023, dio cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, elevada por el mandatario judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002945074 del 12/07/2023 por valor de \$1.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00528 a cargo de COLFONDOS S.A. en favor del demandante, por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 2 a 4** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2018-00528 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **JAIME FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 16.714.175 y T.P. 155.656 expedida por el CSJ, quien cuenta con facultad para recibir, el Depósito Judicial No. 469030002945074 del 12/07/2023 por valor de \$1.000.000.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por HECTOR FABIO BALANTA ZAPATA en contra de COLFONDOS S.A., por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2025

A pesar de haber sido notificada la entidad ejecutada PORVENIR S.A. del mandamiento de pago por anotación en estado el día 24 de febrero de 2023, ésta dentro del término de ley no atacó dicho proveído ni propuso excepciones conforme a lo normado en el Art. 442 del CGP.

Así las cosas, no habiendo excepciones pendientes por resolver y como quiera que hasta la fecha la ejecutada no ha cancelado el total de la obligación objeto de recaudo, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2027

A la revisión del expediente se observa que la apoderada de la parte ejecutante, Dra. Luz Adriana Vidal Vélez, solicita la entrega del título judicial consignado por parte de PORVENIR S.A. dentro del presente proceso -anexos 05 y 07 ED-.

Por otro lado, obra en el anexo 06 del expediente digital, acreditación de cumplimiento de condena y solicitud de terminación de proceso por parte de Porvenir S.A., para lo cual adjuntan certificado SIAFP con novedad anulación de la afiliación de fecha 18/05/2023, certificado de detalle de aportes (Rezagos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP y certificado de egreso emitido por PORVENIR S.A., así como constancia del pago de la condena en costas impuesta dentro del proceso ordinario laboral y puesta a órdenes del juzgado dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Con el fin de atender la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el Despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002915381 del 25/04/2023 por valor de \$2.194.408,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00499 a cargo de PORVENIR S.A., por lo que el juzgado ordenará su entrega a la apoderada judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 3 a 5** del anexo 01 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 760013105006-2018-00499-00 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas, teniendo en cuenta la acreditación de cumplimiento de condena por parte de Porvenir S.A, el Despacho ordenará la terminación del proceso por cumplimiento y pago total de la obligación, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR a la Doctora **LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ**, identificada con C.C. 1.130.591.920 y T.P. 207.744 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el siguiente Depósito Judicial consignado a favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002915381	25/04/2023	\$2.194.408,00	PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIA DEL SOCORRO CASTILLO LASSO en contra de PORVENIR S.A. por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, con C.C. No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderada judicial de PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2028

La entidad Ejecutada presentó escrito a través del cual propone como excepciones de mérito o de fondo las de "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES". Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Posteriormente, mediante correos electrónicos allegados el 11 y 27 de septiembre de 2023, Colpensiones pone en conocimiento del Juzgado el Acto Administrativo SUB 199048 del 31/07/2023 mediante el cual dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Despacho y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación -anexos 09 y 10 ED-.

Por su parte la mandataria judicial de la parte ejecutante dentro del término del traslado solicita seguir adelante con la ejecución toda vez que si bien Colpensiones mediante Resolución SUB 199048 de 31/07/2023 reconoció la pensión de sobrevivientes, no reconoció la indexación ordenada por el Despacho ni ha cancelado las agencias en derecho concedidas en segunda instancia dentro del proceso ordinario -anexo 08 ED-.

CONSIDERACIONES

Para resolver las excepciones propuestas nos remitimos a lo reglado en el numeral 2° del artículo 442 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, que preceptúa: "2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia...sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Subrayas del despacho).

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada, razón por la cual no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en

juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Y frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, si bien está contemplada en forma expresa y taxativa como medio de defensa cuando se trata de ejecuciones que tengan como base de recaudo ejecutivo una sentencia judicial de condena u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, como ocurre en el presente caso, es preciso decir que esta no tiene vocación de prosperidad en atención a que se trata de una obligación clara, expresa y exigible donde no se ha surtido el trienio prescriptivo.

Ahora, con respecto a la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones cabe traer a colación lo estipulado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*

3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*

4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*

5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*

7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad."

(Subraya fuera de texto)

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: "Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de

retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones" y que "La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores", ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso– de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

"Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que "la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados"; asimismo anotó que "resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que

para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual", y finalmente adujo que "limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)".

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

*"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:
(...)*

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

*...
Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.*

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Por lo anterior, el Despacho negará la solicitud especial elevada por Colpensiones, atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias y en vista de que no fueron propuestas como excepciones de fondo las legalmente permitidas se dispone el rechazo de las formuladas por su improcedencia y no probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo dispuesto el Artículo 442 del CGP.

Ahora bien, como quiera que una vez revisado reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el título No. 469030002974572 del 18/09/2023 por valor de \$1.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00453 a cargo de COLPENSIONES, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 3** del anexo 01 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 760013105006-2018-00453-00 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Conforme lo anterior, el juzgado tendrá como pago parcial de la obligación los valores reconocidos a la ejecutante y se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el literal b) del mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Finalmente, pese a haber sido notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, éstas no manifestaron su intención de intervenir en el presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones propuestas por Colpensiones, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por COLPENSIONES conforme lo expuesto.

TERCERO: NEGAR la solicitud especial elevada por COLPENSIONES atendiendo únicamente a las peticiones subsidiarias, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTREGAR a la Doctora **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS**, identificada con C.C. 31.947.864 y T.P. 72.742 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el siguiente Depósito Judicial consignado a favor de la Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002974572	18/09/2023	\$1.000.000,00	COLPENSIONES

QUINTO: TENER como pago parcial de lo adeudado los valores reconocidos a la ejecutante por parte de Colpensiones mediante Resolución SUB 199048 de 31/07/2023 y por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución por el cumplimiento de la obligación determinada en el literal b) del mandamiento de pago.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, y dentro de los términos indicados en el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, aportándose los comprobantes de los respectivos pagos efectuados por la entidad ejecutada, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2038

Mediante correo electrónico del 27/07/2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de *INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN Y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES* -anexo 05 ED-.

Posteriormente, mediante correo electrónico allegado el 02/08/2023, Colpensiones pone en conocimiento del Juzgado certificación emitida por la entidad mediante la cual acredita que la ejecutante se encuentra válidamente afiliada al RPM -anexo 06 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

A continuación, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos los títulos judiciales que a continuación se relacionan:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002932639	09/06/2023	\$3.820.000,00	PORVENIR S.A.
469030002962225	17/08/2023	\$3.820.000,00	COLPENSIONES

Por lo que el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 4** del anexo 01 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por lo anterior, y como quiera que allí se encuentran contenidos los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, el Despacho encuentra procedente dar por terminada la presente acción ejecutiva por pago total de la obligación, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de

seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, identificado con C.C. 16.478.542 y T.P. 73.019, con facultad para recibir, los siguientes Depósitos Judiciales consignados a favor de la ejecutante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002932639	09/06/2023	\$3.820.000,00	PORVENIR S.A.
469030002962225	17/08/2023	\$3.820.000,00	COLPENSIONES

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y el libro radicador del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034

La señora NORMA VILORDY LOPEZ LUNA por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. con fundamento en la sentencia No. 328 del 01/12/2022 proferida por este Despacho y adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 126 del 24/04/2023, por las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2021-00579-00 y por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto. Así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Juzgado, previo a librar mandamiento de pago, procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002943471 del 07/07/2023 por valor de \$3.480.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2021-00579 a cargo de PORVENIR S.A. en favor de la demandante.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada toda vez que de la consulta efectuada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y como quiera que el apoderado de la ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir según poder anexo en el **folio 37** del anexo 01 del Expediente Digital del proceso ordinario con radicación 2021-00579, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, identificado con C.C. 16.478.542 y T.P. 73.019 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002943471 del 07/07/2023 por valor de \$3.480.000.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y el libro radicador del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1361

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLOS ALBERTO CRISTANCHO BELTRAN en contra del HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS ALBERTO CRISTANCHO BELTRAN -quien en nombre propio- en contra de HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE CALI, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre propio al Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO BELTRAN con C.C. No. 98.551.732 con T.P. No. 203.310 del C. S de la J.; en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de septiembre de 2023

En Estado No. - 162 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1401

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RODRIGO MOSQUERA DORADO en contra de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por RODRIGO MOSQUERA DORADO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de RODRIGO MOSQUERA DORADO con C.C. No. 16.697.815.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor FRANK RODRIGUEZ ESPINEL con C.C. No. 94.498.056 con T.P. No 161.305 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de septiembre de 2023

En Estado No. - 162 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda, encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto; por cuanto, de las pruebas aportadas, no fue posible acreditar que se haya presentado reclamación de lo pretendido en la demanda en la ciudad de Cali. Por lo tanto, las opciones de competencia territorial se circunscriben al domicilio principal de la entidad demandada, o al lugar de la reclamación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente, se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

En el caso sub examine, el demandante efectuó la solicitud ante COLPENSIONES en las ciudades de Pereira -folios 89 y 159 anexo TED- y en la ciudad de Medellín -folio 91 anexo TED; y teniendo en cuenta que, el domicilio principal y de notificaciones de la demandada es en la Ciudad de Bogotá; es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la parte demandada o las ciudades de Medellín y Pereira como lugares en que se ha presentado la reclamación.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Medellín, por ser la ciudad que corresponde al domicilio del Demandante.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por WILSON JIMENEZ MEZA en contra de COLPENSIONES por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de septiembre de 2023**

En Estado No. - **162** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1408

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SALOMON ROCHA ARANGO en contra de COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama **pensión de vejez**; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
2. Debe aportar la reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho 9.
5. El hecho 6 contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
6. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho 2, para lo cual deberá indicar las semanas que no le registran en la historia laboral; así como ajustar el hecho 4 en cuanto la redacción es confusa, ya que se redacta en primera persona "empecé", cuando en el presente proceso se actúa a través de apoderado; y por último debe completar el hecho 7, toda vez que registra que se presentó petición al "Dr XXXX" (SIC).
7. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la

argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.

8. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
9. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de septiembre de 2023

En Estado No. - 162 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.1405

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada **MARÍA LOURDES LOZANO VARGAS** por en contra de **COLPENSIONES** el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe eliminar del acápite de los hechos, los pantallazos de los documentos que se aportan, limitándose a la referencia de ellos, sin que sea necesario copiarlos en el mismo, como quiera que estos deben relacionarse en el acápite de pruebas documentales -Folio 7 ED 1-. Por ello, debe ajustarse el hecho QUINTO.
2. Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que el numeral QUINTO se encuentra repetido, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
4. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de Septiembre de 2023

En Estado No. - 162 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1410

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por WILSON DEL RIO GARCÉS en contra de COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada (COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.), tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
2. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de septiembre de 2023

En Estado No. - **162** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2036

La señora ELVIA LUCIA LONDOÑO GARCIA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 308 del 17/09/2019 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala Cuarta de Decisión Laboral, mediante sentencia No. 378 del 03/11/2021, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario. Así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Juzgado, previo a librar mandamiento de pago, procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002813953 del 23/08/2022 por valor de \$1.303.653,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00266 a cargo de COLPENSIONES en favor de la demandante.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y como quiera que el apoderado del ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder anexo a folio 5 del anexo 01 del Expediente Digital-, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, identificado con C.C. 65.776.225 y T.P. 130.188 del C.S. de la J., quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002813953 del 23/08/2022 por valor de \$1.303.653,00.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2037

El señor RICAURTE QUIROGA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 230 del 30/11/2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral, la cual revocó la sentencia No. 97 del 09/05/2022 proferida por este Despacho, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto. Así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Juzgado, previo a librar mandamiento de pago, procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002938002 del 27/06/2023 por valor de \$500.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2021-00100 a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y como quiera que el apoderado del ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder anexo a folio 71 del anexo 01 del Expediente Digital del proceso ordinario con radicación 2021-00100-, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Dr. **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY**, identificado con C.C. 10.025.319 y T.P.113.985 del C.S. de la J., quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002938002 del 27/06/2023 por valor de \$500.000.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **162** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL

Secretario